



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501420200016201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 81 DEL 31 DE MARZO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE AFILIACIÓN: NO depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 434 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001310501420200016201**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES (archivo 05 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501420200016201



1.085.301.466 y T.P. No. 318.757, en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, PROTECCIÓN y PROVENIR S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, como consecuencia, se ordene a COLPENSIONES recibirla en el RPM y se ordene a PORVENIR S.A. el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones y rendimientos causados sobre el capital sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración ni las mermas sufridas por el capital a COLPENSIONES.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 1 de marzo de 1965 y a la presentación de la demanda contaba con 55 años de edad. Refiere que se afilió al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. en 1996 y en el año 1998 se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., retornando nuevamente a PROTECCIÓN en junio de 2019.

Expone que al momento del traslado la AFP no se le brindó la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas del traslado, ni tampoco se le entregó el plan de pensiones. Agrega que nunca se le brindó re asesoría.

Finalmente, manifiesta que el 2 de junio de 2019 solicitó su vinculación a COLPENSIONES el 3 de junio de 2020, la cual le fue negada por la Administradora por faltarle menos de 10 años para pensionarse.

Intervención del MINISTERIO PÚBLICO manifestó que teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, corresponde a las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RAIS DEMANDADAS (PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.), dando aplicación a la figurada denominada por la doctrina "carga dinámica de la prueba", consagrada en el Art. 167 del CGP, probar que en el proceso de traslado

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



de fondo realizado a la señora DEYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros antes señalados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y señalando que La afiliación de la parte demandante con Colpatria S.A., en el año 1998, se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación N° 0171067 -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT.

Agrega que le garantizó el derecho de retracto a la parte actora, como lo dispuso inicialmente el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 33800 del mismo año, ya que el 14 de enero de 2004 publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa en el que informó la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

Expone que el vicio del consentimiento deriva en una nulidad relativa susceptible de saneamiento mediante ratificación, tal como dispone el artículo 1741 del Código Civil, sin embargo, tal vicio no logra probarse en el presente asunto.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

PROTECCIÓN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el traslado de régimen cumplió con todos los requisitos legales y por ende la selección del régimen, la realizó la demandante de forma libre,



espontánea y sin presiones y, porque la asesoría prestada por los asesores de la AFP se realiza con total profesionalismo y ética.

Agrega que las actuaciones de la AFP han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley y por ende no se le puede ordenar trasladar los gastos de administración y demás, amén de que estas pretensiones carecen de todo sustento legal y fáctico, por cuanto no están previstas dentro del Régimen de Seguridad Social – Sistema General de Pensiones, el cual consagra las prestaciones específicas que deben ser satisfechas al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en forma expresa.

Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 434 del 1 de diciembre de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A. Protección S.A. y Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a las administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora DEYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ con C.C. 31.471.653.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 que la demandante debe cancelar a cada demandada.

APELACIÓN

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"recurso de apelación contra la sentencia 434 en su totalidad para que el H. Tribunal del distrito judicial de Cali revoque la providencia y en su lugar acceda a la totalidad de las pretensiones por los siguientes argumentos:

El juez de primera instancia ignora y desconoce que el tribunal superior de Cali ha decantado de manera pacífica que la ineficacia del acto de afiliación bien sea como afiliación primigenia o como un acto traslado surte los mismo efectos cuando no se ha probado que efectivamente existió el cumplimiento del deber de información, conforme lo que dicta la sentencia SL19447 del 2017 y demás sentencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el respecto de ha dictado me permito manifestar lo siguiente que se esbozó en dicha sentencia: de manera que conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que primero la insuficiencia de la afiliación genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, segundo, no será suficiente la simple suscripción del formulario sino el cotejo con la información brindada y tercero que en los términos del art. 1604 del código civil corresponde a la administradora de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos tendrán además las sanciones pecuniarias del art. 71 de la ley 100 de 1993. Al respecto del deber de información como se ha decantado de manera pacífica este nació con la expedición de la ley 100 de 1993, para el momento que la señora DEYA MILENA ZAMUDIO realizó su afiliación al RAIS esa información que debía suministrar el fondo demandado era entregar las características al régimen al cual se estaba afiliando, las consecuencias de esa afiliación, los beneficios y las desventajas, explicar que existían dos regímenes existentes para el momento, situación que no aconteció y dentro del plenario no existe prueba alguna.

Ignora también el despacho que la jurisprudencia no ha hecho una distinción entre el acto de afiliación y el acto del traslado, simplemente se ha especificado la ineficacia de la afiliación al RAIS cuando no se cumple el deber de afiliación.

Asimismo, traigo a colación la sentencia 307 del 27 de septiembre de 2018 del tribunal superior de la sala laboral de Cali donde la magistrada ponente María Nancy García García en un proceso de similares contornos en donde lo que se estaba demandando es una afiliación al RAIS una ineficacia de la afiliación inicial manifestó lo siguiente: "en la misma sentencia el tribunal concretó que una vez declara la nulidad de la afiliación es obligación de COLPENSIONES afiliar al régimen del prima media con prestación definida al demandante en razón a que es la única administradora vigente de ese sistema y que es el interés manifiesto del accionante sin que haya lugar a la consecuencia prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

De tal suerte que la presente sentencia no solo va en contravía de los postulados de la jurisprudencia que se ha venido manejando de manera



pacífica desde el año 2008 sino que definitivamente violenta los postulados que de manera vertical se ha venido respetando el superior jerárquico de este despacho.

Por todo lo anterior solicito al Honorable tribunal que revoque de manera completa la sentencia 434, llame la atención al despacho referente a la diferencia si es que existe entre la ineficacia de la afiliación y la ineficacia del traslado y deje claridad que definitivamente ni la Corte Suprema de Justicia ni el H tribunal de Distrito Judicial de Cali han hecho distinción alguna entre lo uno y lo otro, simplemente se ha encargado la jurisprudencia de la sala laboral del honorable tribunal establecer cuando acaece el acto de afiliación y este está plenamente demostrado en este proceso pues no hay ninguna prueba de que efectivamente la señora DEYA MILENA ZAMUDIO se le haya informado en ninguna de las etapas de la afiliación, ni a PORVENIR ni a PROTECCIÓN y ninguna de estas entidades de manera ni sumaria ni de ninguna calidad probó que efectivamente haya cumplido con su deber de información”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 81

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ** el 8 de noviembre de 1996 se afilió a COLMENA hoy PROTECCIÓN (fl. 3 archivo 04) **ii)** luego se trasladó a COLPATRIA el 25 de noviembre de 1998, seguidamente a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 29 de septiembre de 2000 (fl. 71 archivo 15) y finalmente trasladó a PROTECCIÓN el 5 de abril de 2019 (fl. 4 archivo 04), **(iii)** Que la actora suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES el 3 de junio de 2020 (fl. 22 archivo 04), el cual fue

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



rechazado por encontrarse a 10 años o menos de tiempo para pensionarse (fl. 23 archivo 04).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En este sendero, emergen como problemas jurídico principal por parte de la Sala establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual efectuado por la señora DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si las AFP deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PORVENIR pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la "**selección**" de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones**.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades **suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** cuya regla de conducta era la de **"dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos"**. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde la etapas previas y preparatorias a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica **(CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019)**.

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. **(Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)**

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ sostiene que al momento de la afiliación al régimen administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no le explicó las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201



demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a PORVENIR S.A. a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia. Se condenará en costas en ambas instancias a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones**, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 434 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora DEYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ al RAIS administradora inicialmente por COLMENA, luego ING y posteriormente PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. retronar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asimismo, ordenar a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, correspondientes al tiempo que la demandante estuvo vinculada con dicha AFP.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la señora DEYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ, junto con los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310501420200016201

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163455cb61b0fe6dc0f42d3e52c17501e3c45ae4dbe88eb6808d93970a1501a6**

Documento generado en 30/03/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>